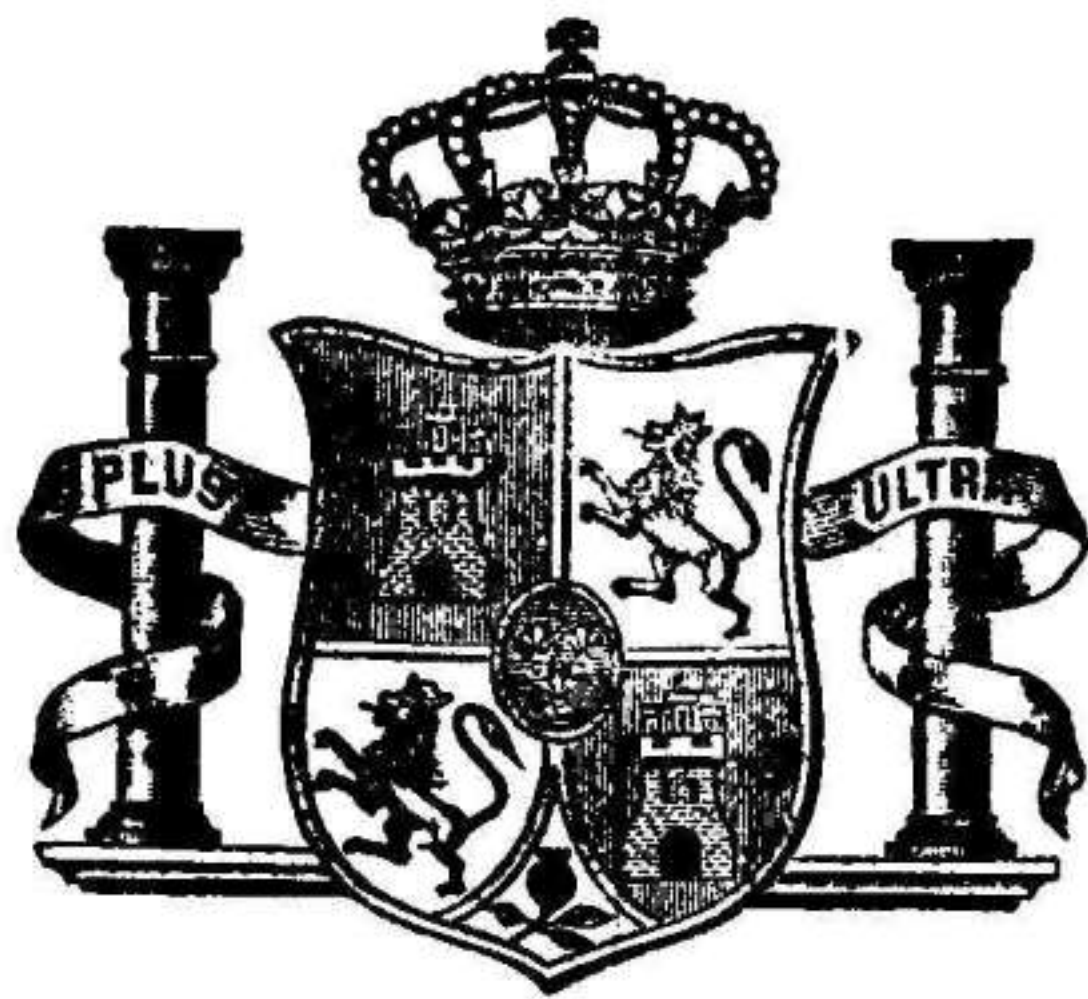


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 280.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Perales, dé principio el 7 de Noviembre á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan

su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según así está dispuesto y se determina en la circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 285.

El Alcalde de Población de Campos me dice lo que sigue:

Se ha presentado el vecino de esta villa Santiago Pérez, manifestándome que el día 1.º del actual desaparecieron del campo de este término municipal las caballerías siguientes:

De Julian Rojo, dos burros pelo cardino, de cuatro á seis años y uno de ellos con dos pintas blancas encima del ijar izquierdo.

De Santiago Pérez, una burra y un burro, pelo negro, cerrados, pequeños.

De Ladislao Pérez, dos burros pelo negro, de cuatro años de edad, uno garañón.

Lo que anuncio al público á fin de que llegue á conocimiento de las

personas que las hayan recogido y den cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 4 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 286.

Secretaría.

Según me comunica el Sr. Alcalde de esta Capital, se ha presentado la enfermedad variolosa con carácter regular en el ganado lanar de D. Julian Ruipérez, vecino de esta Ciudad.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 4 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 287.

Según me comunican los Alcaldes de Villaumbrales y Villaturde, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados lanares en el término municipal del primer pueblo y en el de los de Villaturde y Villotilla del segundo.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 4 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reiteradas instancias y súplicas verbales elevadas á este Ministerio por el Circulo de la Unión Mercantil, de esta Corte, para que se haga desaparecer la obligación impuesta á los particulares que sostienen reclamaciones judiciales contra las Compañías de ferrocarriles por inobservancia de tarifas, reglamentos y, en general, de las disposiciones legales que regulan sus relaciones con el público en las operaciones de tráfico, de abonar la cantidad de 40 pesetas en las Divisiones técnicas y administrativas del Estado, como pago de derechos por los informes que éstas emiten para los Juzgados, á instancia de las partes litigantes; y

Considerando que, con efecto, la obligación del pago de la indicada cantidad como premisa para que la División de Ferrocarriles emita su informe en representación del Estado en los precitados litigios, aunque se ajuste á las disposiciones de un precepto legal, es indudable que no se halla en armonía con la misión tutelar que el Estado debe ejercer siempre respecto de los intereses generales, y muy especialmente de los mercantiles, industriales y agrícolas que sostienen de un modo continuo relaciones con las Empresas ferroviarias:

Vistos el Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, la Real orden del 26 de Agosto de 1899 y la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobado por Real orden de 21 de Abril del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el art. 29 de la precitada Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, se considere aclarado en el sentido de que el pago de la cantidad de 40 pesetas que se establece en el mismo por los informes reclamados á los Ingenieros Jefes de los servicios por los Juzgados, á instancia de las partes litigantes, no es exigible por las Divisiones de Ferrocarriles en los informes que emitan para los Juzgados con ocasión de litigios entre las Compañías de ferrocarriles y los particulares, por aplicación de tarifas ó supuestas transgresiones legales relativas al tráfico, debiendo ser emitidos siempre estos informes de oficio y con el carácter de gratuitos y urgentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Transcurrido con exceso el plazo que por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Agosto último se señaló para la formación y presentación de las nuevas listas cobratorias de territorial que han de regir en el cuarto trimestre del corriente año, á los Ayuntamientos de esta provincia que, tanto en rústica como en urbana amillarada, venían figurando hasta el año próximo pasado de 1910 en las respectivas primeras Secciones, y á los que tienen Registros fiscales de edificios y solares, sin que hayan cumplido aun este servicio la mayoría de las expresadas Corporaciones, les recuerdo la necesidad de que lo verifiquen dentro de quinto día, á fin de evitar las medidas coercitivas que, en otro caso, habrían de adoptarse, y la declaración de responsabilidad al pago del importe de dicho cuarto trimestre, si por su retraso no pudiera recaudarse de los contribuyentes en el plazo reglamentario.

Palencia 3 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

Padrones de cédulas personales.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respecti-

vos Municipios que han de regir en el año próximo de 1912 durante el corriente mes de Octubre y el de Noviembre próximo y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto, y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.^a Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1, que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran hacerlo los encargados de su repartición.

2.^a Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, sin pérdida de tiempo, á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados, y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.^a Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, también inserto á continuación de esta circular, y dicho padrón deberá comprender á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, como previene el art. 1.^o de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.^o y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, y teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

4.^a Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponda, teniendo presente cuanto acerca de ésto dispone el artículo 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1905 respecto de la clase de cédula que deben pro-

verse los comprendidos en las tarifas números 1.^o y 2.^o de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe será de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria, más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase, ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberán ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.^a Tan luego se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes de que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase, y en una sola casilla, y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula adicionado, conforme á lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley de 3 de Agosto de 1907, de las tres décimas establecidas por el artículo 6.^o de la ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas girará el recargo municipal que dentro del 50 por 100, máximo autorizado por el art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.^a Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer como recargo sobre el impuesto de que se trata, ó negativa si no hubiese utilizado recargo alguno; otra certificación de las alteraciones entre el padrón y el del año anterior, por fallecimientos y pérdida de vecindad, y otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente.

7.^a Ultimado el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón autorizada por el Alcalde y Secretario, y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

8.^a Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de

las hojas declaratorias que sirvieron de base para la formación del padrón.

9.^a El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán ir reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos como certificaciones contengan, y la falta de dicho reintegro, así como la de las hojas declaratorias, dará lugar á la devolución de estos documentos cobratorios para que se cumplan los mencionados preceptos reglamentarios.

10.^a Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo con que fueron gravadas por el citado artículo 6.^o de la ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.^o de la de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario, razón por la que en el modelo de padrón que se inserta se ha suprimido la casilla que antes se destinaba á estampar el importe de las repetidas tres décimas de recargo, y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte igualmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la ley autoriza se consiguiese cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que girado, según se ha dicho, sobre el valor de las dos cuotas consolidadas dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.^o al 9.^o y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo le sugiera para mejor desempeño de este servicio, entre ellas la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones, ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.^o de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 2 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

CÉDULAS PERSONALES.

Año de 1912.

PUEBLO DE _____

Calle de _____

Casa núm. _____

Cuarto _____

Distrito _____

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan la expresada casa y cuarto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS. (1)	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo — Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). — Pesetas Cts.	OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda, ó casa particular, donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial.	Industrial.	Por carruajes de lujo.						
	— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.				— Pesetas Cts.								

.....de Octubre de 1911.

El Cabeza de familia,

OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribución territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1885).

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de este carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anual lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de

Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria *fabril ó comercial*, pero los que se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Enero del año á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al firmar el padrón, siempre que lo sean dentro del año á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados).

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurren en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondiera adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

